



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 344/2026

DIRECTO DE ORIGEN: 1439/2024 DEL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

MATERIA: TRABAJO

QUEJOSA: * ***** ***** *******

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MARIO MACHORRO CASTILLO.

SECRETARIA: VANESSA JUÁREZ
CERVANTES.

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, correspondiente a la sesión de **ocho de mayo de dos mil veintiséis.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo 344/2026 del índice de este tribunal colegiado auxiliar, que corresponde al juicio de amparo directo 1439/2024, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado

el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas 3 a 13 del

2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** y ***** ***** ** ****, a pagar
a la actora, *** ***** ***** , lo que ésta le
reclamó en su demanda en concepto de salarios
vencidos, que ascienden a la cantidad de \$*****

***** * **** ***** ***** *****
 , más los
 intereses que se generen a partir del 22 de diciembre de
 2018, hasta la fecha en que fue reinstalada 13 de marzo
 de 2020, sobre el importe de quince meses de salario a
 razón del 2% mensual, por la cantidad de \$*****

******, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando, hasta el cumplimiento de la presente resolución, bono por cumplimiento trimestral correspondiente al último trimestre, por la cantidad de \$***** ***, *****, *****, *****, *****, así como al pago de los salarios del periodo comprendido del 4 al 20 de diciembre de 2017, que ascienden a la cantidad de \$***** ***** * *** ***, *****, *****, *****, *****. Por cuanto hace a la*

*****. Por cuanto hace a la pretensión principal de la actora consistente en la reinstalación, se encuentra satisfecha, toda vez que la actora fue reinstalada en su trabajo en fecha 13 de marzo de 2020, como se aprecia a fojas 123 de los autos. Lo que se hace en términos del último considerando que antecede.

TERCERO.- Se absuelve de manera solidaria a las demandadas ***** *

****, ***** y ***** de
pagar a la actora, ****, lo que
ésta les reclamó en su demanda en concepto de tiempo
extraordinario. Lo que se hace en términos del último
considerando que antecede.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos del

**** ** *****
 , para que determine el
 salario diario con el que la patronal deberá pagar las
 cuotas obrero patronales respecto de la actora ***
 ***** *****
 , en términos del último
 considerando que antecede.

QUINTO.- Se concede a la demandada un término de quince días hábiles a efecto de que de cumplimiento a la presente resolución de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. Admisión de la demanda. En acuerdo de fecha 14 de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas 22 y 23 del expediente de amparo), el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal de lo Contencioso en Materia de Trabajo del Segundo Circuito la registró con número consecutivo **1439/2024**, admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó notificar por lista al agente del Ministerio Público de la Fiscalía de la Nación adscrito a ese tribunal, quien no formuló pedimento, y a las partes para que en el término de quince días comparecieran con alegatos o presentaran demanda de amparo adhesivo.

CUARTO. Turno del asunto. En acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 28 del cuaderno de amparo), se turnó el asunto para la elaboración del proyecto de resolución, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Envío del asunto a este tribunal. En acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis (expediente electrónico), en cumplimiento al oficio SECC/STCC/216/2026, firmado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, la Magistrada Presidenta del citado tribunal colegiado ordenó remitir el

CÁSTULA SALGADO CASTAÑON
706a6620636a66330000000000000000001386
18/04/29 19:33:59

el acto re
on el info
2 del cua
oral *****

1. Inicio de a
debido a
tó la sent

CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo se presentó de manera oportuna, dado que el laudo reclamado fue



notificado personalmente a la quejosa el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro** (foja 444 vuelta del expediente laboral), surtiendo sus efectos el mismo día y hora en que se practicó, de conformidad con el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de modo que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del **veintidós de octubre al doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, descontándose el veintiséis y veintisiete de octubre, dos, tres, nueve y diez de noviembre del citado año, por corresponder a sábados y domingos, inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

También se descuenta el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, en atención al Boletín Laboral Número 211 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que se declaró ese día como no laborable, razón por la cual de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, no corrieron los términos de ley.

Para lo anterior, resulta ilustrativo el calendario siguiente:

Octubre 2024						
LUN	MAR	MIERC	JUE	VIER	SÁB	DOM
21 Notificación Surte efectos	22 (1) Inicia plazo	23 (2)	24 (3)	25 (4)	26	27
28	29	30	31			

(5)	(6)	(7)	(8)			
-----	-----	-----	-----	--	--	--

Noviembre 2024						
LUN	MAR	MIERC	JUE	VIER	SÁB	DOM
				1 Inhábil	2	3
4 (9) Presentación de la demanda	5 (10)	6 (11)	7 (12)	8 (13)	9	10
11 (14)	12 (15) Finaliza el plazo	13	14	15	16	17

Por ende, si la demanda fue presentada el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** (foja 3 del cuaderno de amparo), la promoción es oportuna.

QUINTO. Jurisprudencia aplicable. Debe precisarse que este Tribunal Colegiado citará, como apoyo de su determinación, diversas tesis y jurisprudencias referidas a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, lo cual no es contrario a derecho ni afecta a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establece:

“SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.

En atención a lo dispuesto en el citado precepto legal, la

E LOS
TO, AL I
OS A T
A. El he
Tribuna
la resol
Ley de
ones, pu
ce los r
no lo pr
zca esa
estado
fallo obr

transcribiendo el texto de impartición de la Constitución y de las leyes que se promulgarán los días 19 y 20 de mayo de 1961, porque el artículo 147 de la Constitución establece que los municipios deben tener un presupuesto legalmente aprobado y que el perjuicio que se ocasiona al no hacerlo es de carácter penal. En adelante, los municipios deberán cumplir con esta obligación.

contiene,
a de la Su
ina 830, c
io Judicial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

OCTAVO. Antecedentes. Previo al estudio de los motivos de disenso, se destacan los antecedentes siguientes:

1. En escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, Ana Lilia Rivas Méndez, por propio derecho, demandó a las empresas *****, sociedad anónima, institución de banca múltiple, y *****, sociedad anónima bursátil de capital variable, así como a las personas físicas ***** y *****, el cumplimiento de las

Asimismo, la actora señaló como terceros interesados al

juicio al ***** e *****

***** ** ** ***** ***** *****

En acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, por lo que se ordenó emplazar a los demandados, para que rindieran su respectiva contestación a la demanda, y se señaló fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. En audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia de las partes, con excepción de los demandados físicos, por lo que en la etapa de conciliación se hizo constar que las partes estaban inconformes con un acuerdo de tal naturaleza. En ese orden, en la etapa de demanda y excepciones, las partes ratificaron sus respectivos escritos y, a petición de las empresas demandadas, se ordenó llamar a juicio como tercera interesada a *****

***** ** *****

4. En audiencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar la presencia de las partes, a través de sus apoderados legales, con excepción de los demandados físicos, asimismo, a partir del escrito de contestación de demanda presentado por ***** **

, en el que reconoció la relación laboral con la actora e hizo el ofrecimiento de trabajo en los términos y condiciones indicados en su contestación, se requirió a la actora para que en el término de tres días manifestara si aceptaba o no dicho ofrecimiento, así como se señaló fecha para audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

5. En acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito en el que la actora aceptó

6. En audiencia seis de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que las partes presentaron sus respectivos escritos, así como la actora desistió su acción respecto a los demandados físicos.

7. En acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós, se acordó lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se admitieron las anunciadas por la actora, con excepción de los medios de perfeccionamiento que ofreció respecto a las documentales, al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma; por lo que se señaló fecha para aquellas que requerían un desahogo especial.

8. En auto de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que se le dio a las partes el término de tres días para que manifestaran su conformidad respecto a dicha certificación, así como para que hicieran valer sus manifestaciones vía alegatos.

9. En acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos,

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 39/95 de la Segunda Sala del máximo Tribunal Federal del país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, septiembre de 1995, visible en la página 333, que es del tenor siguiente:

CASTULA SALGADO CASTANON
706a6620636a6633000000000000000000001386
18/04/29 19:33:59

Es **ineficaz** el argumento expuesto.

La dilación en el trámite del juicio laboral, tanto en el dictado de los acuerdos respectivos, como en el inicio y continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, así como ofrecimiento y admisión de pruebas, no constituyen violaciones procesales que hayan trascendido en el laudo que ahora se reclama, pues si bien se advierte que entre las fechas señaladas existe más de un día hábil, lo cierto es que existió la participación activa del apoderado legal de la actora, al igual que de las demás partes, lo que implica su anuencia a los diferimientos correspondientes, al no externar en el juicio objeción en tal aspecto, por lo que con dicha participación activa no se desprende una transgresión a sus derechos fundamentales.



En efecto, si bien como se desprende de los antecedentes

plasmados en el considerando anterior, se inició el juicio laboral a partir del auto de radicación de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, continuándose su trámite hasta el dictado del laudo el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro; lo cierto es que en la audiencia de ley, y las fechas de su continuación, participó el apoderado legal de la actora y la propia hoy quejosa; tan es así que el trece de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la reinstalación de la demandante en el puesto que desempeñaba, a partir del ofrecimiento de trabajo de una de las demandadas.

En consecuencia, deviene **ineficaz** el argumento expuesto, pues si bien el artículo 718 de la Ley Federal del Trabajo establece que la audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa, así como en caso de que se suspenda deberá continuarse el siguiente día hábil, lo cual no aconteció en la especie; ello no trascendió en perjuicio de la trabajadora.

Esto, al haber concedido la trabajadora la reinstalación reclamada, así como un laudo favorable al resto de las prestaciones reclamadas, con excepción del pago de horas extras como se verá al dar contestación al siguiente concepto de violación; de ahí lo ineficaz del concepto de violación.

“AUDIENCIA, PROLONGACION Y POSTERGACION DE LA CONVALIDACION EN MATERIA LABORAL. Si bien es cierto que los artículos 716 y 718 de la Ley Federal del Trabajo, establecen cuáles son horas hábiles, así como que la audiencia que inicie dentro de jornada y momento de esa índole podrá prolongarse hasta su culminación, sin necesidad de suspenderla ni de habilitación expresa, y que en caso de interrupción deberá continuar al día siguiente de la propia condición y, en el particular, la Junta la detiene dentro del horario establecido, para reanudarla en data diversa a la preceptuada, estando presentes las partes y estampando sus rúbricas, patentizando con ello su anuencia al diferimiento de la que comparecían, y luego, en la de continuación, a la que también asisten, no argumentan objeción alguna a los aspectos referidos, con tal participación no pueden aducir transgresión a sus garantías.”.

En el **único** concepto de violación la quejosa se duele de que en el laudo impugnado no se condenó a las demandadas al pago de horas extras, al considerar que su reclamo era impreciso, por no existir certeza jurídica del horario que desempeñó la actora.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, previa transcripción parcial del laudo, así como lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la quejosa afirma que correspondía a la patronal acreditar las condiciones laborales, pues si bien señaló en su contestación que la trabajadora tenía un horario de la nueve a las diecisiete horas, con media hora para tomar alimentos de las trece a las trece treinta horas, de lunes a sábado, con un día de descanso que era el domingo; lo cierto es que de las pruebas que ofreció no acreditó dicha jornada laboral.

En ese orden, la quejosa considera que en el laudo reclamado la autoridad responsable omitió precisar que correspondía a la patronal acreditar la jornada, no obstante que, con la inspección ocular ofrecida por la trabajadora se demostró dicha jornada, al tener por ciertos los extremos que se pretendieron acreditar, dada la omisión de las demandadas de exhibir la documentación correspondiente; inspección cuyos extremos transcribe la quejosa en la demanda de amparo.

Es **fundado** el concepto de violación.

En suplencia de la deficiencia de la queja, asiste razón a la quejosa respecto a que, ante la omisión de la parte patronal de

En primer término, cabe señalar que la sola presunción derivada de la falta de desahogo de la inspección ofrecida por la hoy quejosa, a fin de acreditar entre otros extremos la jornada de trabajo, no es suficiente para tener por ciertas las horas extras que manifestó en su demanda laboral; pues para establecer cuándo una jornada es excesiva, la autoridad laboral debe conducirse bajo los principios de verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos, apreciando los hechos en conciencia, de manera fundada y motivada.

En ese sentido, el análisis de verosimilitud de la jornada de trabajo deriva de la acción y los hechos planteados en la demanda, por lo que la sola presunción derivada de la inspección no es suficiente para tener por acreditado que el trabajador laboró tiempo extra en parámetros excesivos e increíbles de acuerdo con la



experiencia, cuando es el propio actor el obligado a demostrarlo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de apoyo a lo aquí expuesto, la tesis I.13o.T.211 L (10a.), que se comparte del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 2841, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, Materia Laboral, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2019572, de rubro y texto siguientes:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO INVEROSÍMIL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSPECCIÓN NO BASTA PARA ACREDITARLO [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.T.12 L (10a.)]. De la interpretación de los artículos 5o., fracciones II y III y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para establecer cuándo una jornada es excesiva; asimismo, que deben conducirse bajo los principios de verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos y apreciando los hechos en conciencia, pero fundando y motivando sus conclusiones, por lo que debe preferirse la verdad objetiva demostrada respecto de resultados de índole subjetivo que pueden traer como consecuencia la aplicación de reglas contrarias a la realidad humana e, igualmente, el análisis de verosimilitud de la jornada de trabajo deriva de la acción y los hechos planteados en la demanda. En ese sentido, no basta la presunción derivada de la inspección para tener por acreditado que el trabajador laboró tiempo extra en parámetros excesivos e increíbles de acuerdo con la experiencia, cuando es el propio actor el obligado a demostrarlo, de conformidad con la fracción VIII del artículo 784 de la ley citada.”

Extremo que, como se estima en el propio fallo, se contradice con lo expuesto en su demanda, en la que indicó una jornada laboral de lunes a domingo de cada semana, con un día de descanso variable y un horario comprendido de las ocho treinta horas a las veintiún treinta horas de cada semana, contando dentro de dicha jornada con dos horas para descansar y/o ingerir alimentos fuera de la fuente de trabajo.

En ese orden, para determinar lo relativo al tiempo extraordinario reclamado por la trabajadora, la autoridad responsable debió tener en cuenta que la patronal si bien controvertió el horario de laborales, no lo demostró en el juicio, por lo que para cuantificar el pago de dicha prestación, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que “*podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias*

el dictado
oportuna
ador y de
ción de la c
rado acrec
aquel crit
do formal
abajador c
ide resolv
es raciona
ero de ho

Suprema C

ha establecido
al debe re
ción, aparta
mostrar s
de la jorn
s por un ti
relativo al

a y la Seg
uo del anó

“HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.”

Dicho criterio, sobre el análisis de la verosimilitud, fue ratificado al resolver la contradicción de tesis 436/2016, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitiendo al respecto la jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2014586,



Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1409, cuyo rubro y texto
indican:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. En la resolución del tiempo extraordinario reclamado por el trabajador, debe tenerse en cuenta que el patrón tiene derecho a controvertir ese hecho, y que el artículo indicado le impone la carga de probar la jornada ordinaria y la extraordinaria que no exceda de 9 horas a la semana; de manera que estando definida la distribución de la carga probatoria en la ley, dependerá su desahogo de la forma en que el patrón demandado genere controversia al respecto. En virtud de lo anterior, siguiendo la premisa sobre la cual se construyó la jurisprudencia 4a./J. 20/93 (*), de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la inverosimilitud del tiempo extraordinario, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá analizar la verosimilitud de las horas extraordinarias reclamadas por el trabajador, en la etapa de valoración de pruebas en el dictado del laudo, una vez que el patrón ha tenido la oportunidad de controvertir la jornada alegada por el trabajador y de ofrecer las pruebas que, conforme a la distribución de la carga probatoria, le corresponde, pero no ha logrado acreditar su dicho; pues la razón jurídica que justificó aquel criterio jurisprudencial subsiste, es decir, el resultado formal de tener por cierta la jornada afirmada por el trabajador cuando el patrón no acredita su dicho, no impide resolver en conciencia, cuando se advierta que no es racionalmente creíble que una persona labore el número de horas extraordinarias reclamadas.”.

En consecuencia, al ser fundado el concepto de violación, procede conceder el amparo para los efectos precisados en el considerando siguiente.

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

CÁSTULA SALGADO CASTAÑON
706a6620636a66330000000000000000001386c
18/04/29 19:33:59



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado por los magistrados **Eduardo Iván Ortiz Gorbea** (presidente), **Javier Leonel Santiago Martínez** y **José Mario Machorro Castillo** (ponente), quienes firman hoy **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, en que queda debidamente engrosada, con la Secretaria de Acuerdos, licenciada Cástula Salgado Castañón quien da fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo.

Devuélvase los autos al tribunal colegiado de origen, a fin de que realice los trámites procesales, solicitando el acuse correspondiente y, **comuníquese que el archivo electrónico de la sentencia podrá descargarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes**; y, en su oportunidad, archívese el mismo.

MAGISTRADO PRESIDENTE
[FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]
EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA

MAGISTRADO
[FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]
JAVIER LEONEL SANTIAGO MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

153652107_0984000041433127002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CÁSTULA SALGADO CASTAÑON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.38.6c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/05/26 15:47:07 - 20/05/26 09:47:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 8c 59 09 0e b9 2f f3 ef a4 c2 72 2c e5 a8 26 ae d3 71 c7 3b e2 16 5a 1c 92 18 5a 90 e5 a3 4e a6 37 6c ab 32 75 bf b0 a8 ed 5e d7 96 f7 76 51 f6 5c d7 38 c5 91 8d a0 fb 7b 17 e3 8f f6 63 c1 f7 5a 8b a3 0e 5e 48 1e 9f 48 d0 e0 f7 e7 81 4a 37 71 20 89 e9 30 9d 54 0a ca b3 a0 ac 8a 52 7c 4f a8 e0 1d 3f b3 21 54 cd 5d 03 5d 0a 1b d6 63 50 02 a0 29 2e ec 3d 55 4d 10 32 cf 83 4b 0b b1 80 dd 8d da 73 9b 9f e0 b3 1d 08 8b 4f 10 95 12 29 13 29 50 87 13 ae 63 e9 f5 5c 80 7a ec 9b 48 93 11 64 10 04 14 bb 02 59 61 1a c6 6a e6 ba 95 af fb 0b 70 b4 5d 96 64 6d 45 e6 89 55 fb 32 3f 7c 1d 19 c8 4a 3d 7e 5c ec 55 e6 07 17 37 fb f8 d9 3a 3c 58 5c 2c 0f d3 d8 75 1c 93 a5 37 ba 31 7d 9d 8d 46 75 e0 ef 56 7c 59 c3 f1 3b ad 23 81 92 9b 6d 09 f3 ee 80 c2 da 2a 57 1b 55 f7 fd 06 a3 db c6 70 d0 16 33 7b 70 c8 39 c6 b6 2c 43 6b 14 6e 94 e1 60 dd a7 8d 7c dd 6e 1d e0 0a 64 53 b6 b7 0c c3 59 a0 c8 dc 92 03 d5 9c 7d 0a 1f 14 ed 60 b6 0f ec 1b 46 43 05 b9 30 0b 6b 13 77 76 b1 c3 0e 22 42 6a a4 e2 8e ad f9 63 bb 7d ea 98 02 8b 85 2c 22 22 1f eb c6 ee 3b 7d 33 cc 68 27 16 1d ec 29 22 8c 07 69 c2 87 52 ac 8b 18 31 9e f7 97 12 65 ca 50 aa 30 99 b9 2f 3f 8f b2 d3 37			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/05/26 15:47:08 - 20/05/26 09:47:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.38.6c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/05/26 15:47:08 - 20/05/26 09:47:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155772637			
Datos estampillados:	vq7r+a7PgXUxdhXiHO6dawnXJlg=			



FIRMANTE				
Nombre:	EDUARDO IVAN ORTIZ GORBEA		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.da.70		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	20/05/26 17:48:54 - 20/05/26 11:48:54		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 8c 18 20 a5 a6 76 4a fb 49 59 9a 4e 66 21 ea a0 10 e7 67 96 ee 93 5c d2 1b 4b df dc 7b 06 2c bf 21 37 39 54 ce cf 1c 0d eb 72 72 f1 c0 5b 7e 0b d0 66 59 6f 1f dc af db 94 79 3f 1f fe cb 48 d4 ed c6 bc 76 f7 36 a7 72 cf a4 23 09 49 85 9c 9e 02 bb f2 2c 23 51 19 70 20 c4 7b 8a 73 c9 e8 45 f1 16 38 2f f5 27 cf d6 b1 02 a4 c3 89 e3 9f 08 48 c8 e5 bc 85 1d 4a 02 22 62 b4 00 db f5 28 42 c4 89 95 47 f7 6f 5a 79 a7 46 8f 93 89 c3 4a c6 95 be 3b 7c ea e9 1e c8 59 10 c1 89 15 b0 5e 8d 96 3a 63 7d 9e 83 4c 87 2c e7 bf 79 d0 91 e6 bb 21 e3 c4 11 86 09 39 69 c2 02 4e 7f 20 41 9d 51 d7 ac 32 f0 6c ce af fa 0f d2 29 c8 32 01 c4 0c a5 f1 de 9e e1 00 6b 9b 65 42 87 5b 1c d7 2f 6c 10 33 f5 1c 48 60 39 84 61 7c df af 9d e5 d7 e2 68 45 70 84 d8 28 ed 58 15 98 22 51 e2 bf 51 de a8 e8 90 f7 a8 90 c8 e9 43 8b 7e 60 de de 71 99 90 dd c2 a2 09 8a ef fd ed 53 dd 1f bf 25 55 b3 d5 47 7c 9c 02 0a cb 14 28 0c 8b 05 fe 84 ab cd fa cc 0d 3e ab 26 9d 97 4b c5 78 5a 20 54 ab 97 b8 4f e4 2c 13 21 36 23 1d 2f 82 f5 25 b1 5e 6c 95 e3 b6 b3 b4 b2 d7 99 72 93 00 fc 14 38 72 58 2c 50 91 64 eb f0 51 0e e6 2c 25 9a 45 00 52 df 95 3a 74 d0 e5 31 c2 dd aa 4d 1d 91 ee b6 92			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/05/26 17:48:54 - 20/05/26 11:48:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.da.70			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/05/26 17:48:55 - 20/05/26 11:48:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155887608			
Datos estampillados:	KB1UMB6xJXw8yo0hOOYsqYwOsSs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAVIER LEONEL SANTIAGO MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.38.9d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/05/26 17:58:46 - 20/05/26 11:58:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	70 bf 5e 5f 29 55 96 14 e0 49 07 a1 1a 27 12 88 7c a3 af 22 4f 41 43 2e 93 44 41 bb 9c c2 15 44 2a 22 ae 2e 78 01 c0 14 14 e9 42 34 52 64 94 d9 4d 51 42 cf d1 47 66 39 c9 b0 b8 40 5c 20 82 12 e6 f1 71 69 97 f0 af 01 8f 07 27 38 27 fe 4b 38 a4 73 a5 53 3b 90 f6 cd 06 90 4d fc 12 75 1b 01 bf 73 9b f4 ab da a0 b7 fd d7 67 9a cd 67 fc 07 43 8a 07 47 01 8e 91 23 ab 17 8f 48 18 ad 68 8a 20 9d 49 b2 3d 29 c2 65 f4 9c 4a be 84 9c d8 28 75 55 86 fb 4b 96 e9 b7 0e a9 6e 80 d2 60 31 6a 82 ef cd 22 5a 73 2f a4 01 2c de ae 47 3e 2b f6 db 06 39 4a 35 38 3c f4 28 8c e6 0c d5 d6 b3 48 98 fe 5f 86 07 18 b9 2b b2 08 31 33 c2 4d 67 55 23 c4 98 95 97 3e 73 1c c0 55 1c e0 e5 7f ad 06 77 05 0f bc c2 b1 dd 50 23 76 10 a7 11 4b 1e fa f4 5a da ef 9c 19 a2 07 a2 fb 04 48 5c 98 d8 e5 c6 fe d0 b8 4c 04 e9 12 d1 22 6f 47 a2 9f 95 ac 4a ba ad d6 c9 18 85 8d 79 c2 51 d2 80 b5 82 1b 89 4d a4 37 43 a5 86 1e 92 d7 fe 52 19 f9 39 f0 3a fd 77 e0 23 ac 9a e4 f1 e3 12 01 66 73 38 8c f6 18 f7 7a 47 02 67 3e 56 4b 87 c2 f9 ce c3 e4 20 06 3e 55 8d 24 3d 59 52 90 51 f7 48 19 d7 6c cd b8 88 31 06 8b 6b b9 32 e1 10 d1 50 33 e5 cc f4 2b 68 a0 a7 d8 e0 07 44 8a 07 19 c6 2c d1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/05/26 17:58:47 - 20/05/26 11:58:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.38.9d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/05/26 17:58:48 - 20/05/26 11:58:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155898651			
Datos estampillados:	4d2CLb+4esYkSYmJV9nJmSaPxzY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE MARIO MACHORRO CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.38.70	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/05/26 18:07:12 - 20/05/26 12:07:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 5d 5c 92 d3 76 a8 71 04 ff 17 31 68 9b 12 46 05 ce 0b b0 f0 dc 7b 66 62 19 56 2c c0 9d 03 cf 48 b2 14 8c 66 7e 9e fa 9d b7 e9 00 71 e3 17 9f b3 71 91 0e 62 91 4b 83 c8 92 aa b8 67 06 cb 5c ed 0f b4 4e 8a a0 a8 ee 24 c2 c7 7c d2 a1 13 5e 29 20 21 40 7e 31 5a e7 a9 54 6a d1 05 41 f3 e3 e8 8b 52 93 1f ee 51 dc 65 f8 d6 5d 54 9d ce ed ac ea 25 e1 79 9b 89 71 1c 8f 50 42 a0 ca 81 9f 04 fa 3d e9 ef 0d 51 27 43 92 82 b6 97 05 58 8f 15 3e 97 73 1a 93 eb c3 99 ae b6 fa c6 91 fc 58 b9 42 b6 02 dc 44 4d aa 31 d6 9b 5e 34 39 91 a3 6e 43 63 0c 13 cd 84 37 69 1d 24 42 18 10 ab ab b1 f2 ee 44 3d 0a dd f0 28 97 df 13 fa a9 81 42 3c 0e 68 82 b9 0d 60 93 fa 37 5b 7b 88 f9 1a 54 65 e2 2f e4 51 71 2f a1 a9 dd d9 ad 49 cc af 75 14 05 69 9d 21 9d 99 32 a3 25 ea ac 60 15 fc a4 71 1b a1 5c de 26 5d 6f e9 65 17 88 1e 43 78 2e 64 6a 08 7c 36 5a cd 49 7a 3a b6 99 ed 73 5a 19 6b b8 18 63 8d a7 79 03 64 2c 9b ed 3a 6a fb eb bc f2 2a 93 0e a6 ae 93 68 49 b7 32 bd 60 4e 3e ca 01 c7 c7 ec e9 5b 63 bf 29 ac a8 82 9d 77 ae b8 3b e7 d8 85 1f 53 49 9c 9e 93 99 9b cc 15 7b 49 7c a6 29 92 33 41 40 35 5f 50 55 d7 c8 a9 fd a6 2d c1 04 34 d5 88 80 ad a3 5c 04 56 b9 f9 40			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/05/26 18:07:13 - 20/05/26 12:07:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.38.70			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/05/26 18:07:14 - 20/05/26 12:07:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155908882			
Datos estampillados:	PG9By384VzqnoEPbagDEPb6r+q0=			

El doce de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada Vanessa Juárez Cervantes, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.